

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2021

PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión.	8602
2. Escrito de Miguel Ángel Osorio Chong, quien se ostenta como uno de los cinco representantes comunes de los Senadores promoventes de la acción de inconstitucionalidad.	8956

La demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos se recibieron el tres de junio del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de cuatro siguiente; mientras que la documental identificada con el número dos, se recibió el nueve de junio en el Buzón Judicial Automatizado de la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Visto el escrito inicial –acompañado de diversos anexos– en cuyo calce aparecen los nombres de: **1.** Ángel García Yáñez, **2.** Carlos Humberto Aceves del Olmo, **3.** Eruviel Ávila Villegas, **4.** Heriberto Manuel Galindo Quiñones, **5.** Jorge Alberto Habib Abimerhi, **6.** Manuel Añorve Baños, **7.** Miguel Ángel Osorio Chong, **8.** Beatriz Elena Paredes Rangel, **9.** Claudia Ruiz Massieu Salinas, **10.** Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, **11.** Sylvana Beltrones Sánchez, **12.** Verónica Martínez García, **13.** Miguel Ángel Mancera Espinosa, **14.** Juan Manuel Fócil Pérez, **15.** Omar Obed Maceda Luna, **16.** Marco Trejo Pureco, **17.** Antonio García Conejo, **18.** Julen Rementería del Puerto, **19.** José Erandi Bermúdez Méndez, **20.** Jesús Horacio González Delgadillo, **21.** Raúl Paz Alonzo, **22.** Ismael García Cabeza de Vaca, **23.** José Alfredo Botello Montés, **24.** Gustavo Enrique Madero Muñoz, **25.** Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, **26.** Damián Zepeda Vidales, **27.** María Lilly del Carmen Téllez García, **28.** Roberto Juan Moya Clemente, **29.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **30.** Kenia López Rabadán, **31.** Josefina Eugenia Vázquez Mota, **32.** Indira de Jesús Rosales San Román, **33.** Audelia Esthela Villareal Zavala, **34.** Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, **35.** Nadia Navarro Acevedo, **36.** Martha María Rodríguez Domínguez, **37.** María Guadalupe Murguía Gutiérrez, **38.** Martha Cecilia Márquez Alvarado, **39.** Laura Susana Martínez Cárdenas, **40.** Gina Andrea Cruz Blackledge, **41.** Gabriela Benavides Cobos, **42.** Dante Alfonso Delgado Rannauro, **43.** Noé Fernando Castañón Ramírez, **44.** José Alberto Galarza Villaseñor, **45.** Ruth Alejandra López Hernández, **46.** Dora Patricia Mercado Castro, **47.** Indira Kempis Martínez, y **48.** Emilio Álvarez Icaza

Longoria; escrito en el que se indica que son Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, y que promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado:

Se impugnan los artículos 51, fracción III; 53, párrafo segundo; 57 y el 59 Bis; así como los artículos transitorios CUARTO y SEXTO de la Ley de Hidrocarburos (LH), contenidos en el ‘Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos’, publicado el 4 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).”

Al respecto y previo a decidir lo que en derecho proceda, debe atenderse a que, en la etiqueta de recepción con folio 11009 correspondiente a la presentación mediante el Buzón Judicial Automatizado del escrito inicial de cuenta, aparece de propia mano de quien realizó el ingreso, que fue exhibida una *“Acción de Inconstitucionalidad vs la reforma a la Ley de Hidrocarburos”*, con *“4 copias”*; y en la certificación asentada por el personal de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal al recibir el documento e imprimir el sello relativo, se encuentra la leyenda *“Recibido mediante Buzón Judicial en (103) fojas con (4) copias del mismo”*. Esto es, tanto quien dejó el documento en el Buzón como quien lo certificó, son coincidentes en apuntar que fueron presentados en total cinco tantos del escrito en cuestión.

De éstos se advierte que uno de ellos tiene el sello de recepción de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y, con los otros cuatro, coinciden en contenido y características, principalmente en que no contienen las firmas autógrafas de los promoventes, lo que se correlaciona con la certificación asentada por esa Oficina; se trata entonces, de copias simples.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 64, primera parte del párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes o a sus representantes comunes cuando el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, **se previene a la parte promovente** para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba el documento que contenga el sello de recepción o de acuse de recibido en original, correspondiente a la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad en el Buzón Judicial Automatizado.

Por lo que hace a la diversa promoción ingresada el nueve de junio de este año, signada por el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, en el que expresa diversas manifestaciones en relación con la presentación del escrito de demanda, resérvese acordar lo conducente en el caso de ser necesario.

Se apercibe a los promoventes que, en el supuesto de no desahogar esta prevención en el plazo concedido, se proveerá sobre el presente medio de control de constitucionalidad con los elementos que obran en autos.

Con sustento en lo dispuesto en el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁸ de la Ley Reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282⁹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, en cumplimiento al Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

7Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

8Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, en el domicilio que señalaron en el escrito inicial.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **91/2021**, promovida por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Conste.

SRB/JHGV. 2

